

**NUEVAS
REGULACIONES
PARA IMPULSAR
LA TRANSPARENCIA
EN LAS
ORGANIZACIONES
DE LA SOCIEDAD
CIVIL**



Abril de 2025

Pontificia Universidad Católica de Chile
Centro de Políticas Públicas UC
Alameda 340. Santiago, Chile
politicaspUBLICAS.uc.cl

AUTOR
Santiago Orpis
Miembro del directorio de la Corporación La Esperanza

EQUIPO SOCIEDAD EN ACCIÓN

DIRECTOR
Ignacio Irarrázaval

COORDINADORA
Dominique Keim

ISBN: 978-956-14-3426-4

PARA CITAR ESTE DOCUMENTO:
Orpis, S. (2025). Nuevas regulaciones para impulsar la transparencia en las Organizaciones de la Sociedad Civil. Santiago. Centro de Políticas Públicas UC.

CONTENIDOS

Introducción	4
Las Organizaciones de la Sociedad Civil y sus actuales mecanismos de transparencia	6
Nuevas regulaciones en materia de transparencia para las OSC	12
1. Proyecto de ley Pro Transparencia 2.0	12
1.1 Aspectos generales del proyecto	12
1.2 Análisis del proyecto y propuestas de mejora	13
2. El proyecto de ley que crea el Registro de Personas Beneficiarias Finales	13
2.1 Aspectos generales del proyecto	13
2.2 Análisis del proyecto y propuestas de mejora	14
3. Proyecto de ley que modifica distintos cuerpos legales en materia de transparencia, fiscalización y probidad de las corporaciones municipales y organizaciones funcionales	15
3.1 Aspectos generales del proyecto	15
3.2 Análisis del proyecto y propuestas de mejora	16
4. Proyecto de ley que modifica normas legales que indica para obligar a las organizaciones no gubernamentales a transparentar sus ingresos y mecanismos de financiamiento	17
4.1 Aspectos generales del proyecto	17
4.2 Análisis del proyecto y propuestas de mejora	18
5. Ley N° 21.634 que moderniza el sistema de compras públicas: Implicancias en la gestión de las corporaciones y fundaciones	20
5.1 Breve síntesis de la norma aprobada	20
5.2 Análisis de las nuevas normas y propuestas	21
Análisis general de los proyectos de ley que buscan mejorar la transparencia de las OSC	22
Conclusiones	24
Bibliografía	26

INTRODUCCIÓN

Las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), se constituyen como un espacio de sociabilidad y creatividad de las personas donde, a través de la participación libre, los ciudadanos se agrupan para incidir en asuntos de interés común, contribuyendo a la democracia, la cohesión social y el desarrollo.

Desde Sociedad en Acción, tomando como base la referencia del Centro de Estudios de la Sociedad Civil de la Universidad John Hopkins, se define a las Organizaciones de la Sociedad Civil, como aquellas entidades que cumplen con cinco requisitos: (i) ser organizaciones, es decir, cumplir con una estructura interna; (ii) sin fines de lucro; (iii) autónomas; (iv) voluntarias y (v) privadas¹.

En nuestro país, a lo largo de su historia, la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil ha sido diversa y constante (Ovalle & Soto, 2021), más allá de que recién en el año 1874 se reconoció y protegió por primera vez el derecho a asociarse sin permiso previo a nivel constitucional. A partir de lo anterior, las OSC se van consolidando como mecanismo de organización no sólo para el desarrollo de actividades sociales abocadas a necesidades públicas, sino también para la representación de intereses de grupos particulares, como es el caso de los gremios.

Para su desarrollo, las OSC operan bajo un pacto de confianza con el Estado, sus donantes y la sociedad en general, en virtud del cual las primeras se comprometen a desarrollar en exclusiva su objeto social sin repartir utilidades a terceros, a cambio de recibir donaciones de privados y transferencias desde el Estado, así como la exclusividad para el desarrollo

de ciertos objetos sociales, como, por ejemplo, la representación de intereses gremiales, la participación como sostenedor en el sistema público de educación secundaria o la creación de universidades privadas, entre otros.

Desde esta perspectiva, la acción de las Organizaciones de la Sociedad Civil, gracias a la colaboración del Estado, los donantes y la ciudadanía, ha contribuido en múltiples ámbitos al desarrollo del país, destacando entre las principales dimensiones: (i) abordar de manera temprana problemas que no son atendidos por las políticas públicas; (ii) mejorar el bienestar y calidad de vida de grupos de mayor vulnerabilidad económica y social; (iii) complementar la cobertura de servicios sociales a través de la ejecución de programas públicos; (iv) generar de manera permanente soluciones innovadoras y pertinentes para atender las necesidades específicas de las personas y comunidades, y (v) gestionar recursos públicos y privados, materiales y humanos, para la atención de las necesidades públicas (Irrarrázaval, Streeter, & Salas, 2018).

Lamentablemente, este pacto de confianza se ha resquebrajado a partir del descubrimiento de casos o situaciones en las que algunas OSC no han utilizado sus fondos para cumplir con su propósito, o a través de OSC, de manera poco transparente, algunas empresas u otras organizaciones han buscado influir en decisiones de la autoridad. A lo anterior se suma que, durante los últimos dos años, se conocieron numerosas irregularidades en los traspasos de fondos públicos a las instituciones privadas sin fines de lucro (IPSFL)². Estas situaciones han golpeado fuertemente

1 Cabe señalar que esta definición no tiene una correlación inmediata con la definición jurídica normativa de la legislación en Chile, lo que se detalla en el siguiente capítulo.

2 Todas estas situaciones, se han enmarcado en el denominado Caso Convenios, en el cual la Fiscalía investiga a más de 60 fundaciones por presunta malversación de fondos.

el prestigio de estas organizaciones, aun respecto de aquellas no involucradas directamente en los casos que se han conocido públicamente.

De acuerdo con el Estudio de Reputación Corporativa realizado por Ipsos e INC Consultores en agosto del año 2023, la reputación de ONGs y fundaciones sufrió la mayor caída respecto de la medición realizada en 2022, pasando a posicionarse como una de las instituciones peor evaluadas. Por su parte, una encuesta publicada por Sociedad en Acción del Centro de Políticas Públicas UC en el año 2024 da cuenta que, después del Caso Convenios, el 60% de las OSC disminuyó sus ingresos, lo que ha obligado a casi un 50% de ellas a detener la creación de nuevos programas o disminuir su cobertura, y a un 30% a reducir el número de beneficiarios atendidos (Irrarrázaval & Keim).

En este contexto, se puso en discusión la necesidad de exigir nuevos mecanismos de transparencia a las OSC debido al diagnóstico que puso sobre la palestra la Comisión Ministerial para la regulación de la relación entre las IPSFL y el Estado (conocida como Comisión Jaraquemada), creada posterior al Caso Convenios, y según el cual existen problemas en dos dimensiones: cómo las organizaciones de la sociedad civil se relacionan con el Estado y cómo funciona la transparencia de las mismas organizaciones.

En torno a la primera dimensión, la Comisión indica que no existe certeza de los montos de fondos públicos transferidos a las OSC, ni para aquellas que reciben apoyo del Estado ni para las que prestan servicios; no existe una norma general, transparente ni permanente para las transferencias a las organiza-

ciones de la sociedad civil; y existe riesgo de su uso como vehículo para eludir obligaciones tributarias y déficit de información para determinar deberes impositivos. En cuanto a la segunda dimensión, se menciona que aquellas organizaciones que reciben fondos públicos no tienen deberes de transparencia activa más allá de la publicación de documentación acotada; la mayoría de las IPSFL consideran no tener renta imponible, por lo que no entregan datos contables al Servicio de Impuestos Internos. Además, las organizaciones solo tienen obligación de entregar balances financieros al Ministerio de Justicia, los cuales tienen información de baja calidad, y no hay seguimiento a su entrega efectiva (Ministerio Secretaría General de la Presidencia & Comisión de Integridad Pública, 2023).

Considerando el rol relevante que cumplen las OSC, es una necesidad urgente que recuperen la confianza tanto de la sociedad civil como del Estado, por lo que se han presentado distintas propuestas para promover una mayor transparencia en su gestión y responder a las recomendaciones de la Comisión Jaraquemada para que terceros ajenos a ellas puedan dar fe tanto del cumplimiento de su objeto social como de la ausencia de repartición de utilidades.

Tomando en cuenta este contexto, este trabajo analizará el marco jurídico que rige a las OSC, enfocándose principalmente en las obligaciones de transparencia que deben cumplir. Luego, se realizará un estudio de algunas propuestas en esta materia que están siendo discutidas en el Congreso, y finalmente se presentarán ideas que puedan contribuir a este debate.

LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y SUS ACTUALES MECANISMOS DE TRANSPARENCIA

De acuerdo con el último mapa de las OSC en Chile, existen 403.159 organizaciones, de las cuales 384.852 (95,4%) cuentan con personalidad jurídica (Irrarrázaval, Keim, & Orta, 2024), la que se puede definir como la capacidad legal que se le reconoce a una entidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, como la celebración de contratos, recibir fondos públicos, postular a beneficios del Estado, implementar mecanismos de transparencia, entre otros.

En nuestro país, existen diversos estatutos legales que otorgan personalidad jurídica a estas organizaciones, siendo los principales aquellos que rigen a las fundaciones y corporaciones reguladas por el título XXXIII del Código Civil, las organizaciones comunitarias, territoriales y funcionales reguladas por la Ley N° 19.418, organizaciones acogidas a la Ley del Deporte, gremios, y sindicatos. La tabla que se presenta a continuación detalla los tipos de OSC de acuerdo a la norma las rige y otorga personalidad jurídica.

Tabla 1: Regulación jurídica según tipo de OSC.

Estatuto jurídico		Tipos de OSC en esta categoría (a modo de ejemplo)	Normas de constitución u otorgamiento de personalidad jurídica
1	Fundación, asociación, corporación.	• Fundaciones. • Asociaciones. • Corporaciones. • Organizaciones No Gubernamentales, establecidas como corporación o fundación. • Sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados, creados como fundaciones previo a la Ley de Inclusión del año 2015. • Centros de padres y apoderados creados de acuerdo al título XXXIII del Código Civil.	Título XXXIII Código Civil modificado por la Ley N° 20.500.

Estatuto jurídico		Tipos de OSC en esta categoría (a modo de ejemplo)	Normas de constitución u otorgamiento de personalidad jurídica
2	Juntas de vecinos y organizaciones comunitarias funcionales.	• Juntas de vecinos. • Clubes de adultos mayores. • Comités de adelanto. • Comités de seguridad ciudadana. • Comités de allegados. • Uniones comunales. • Centros de padres y apoderados creados como organizaciones comunitarias funcionales. • Organizaciones deportivas.	Decreto Supremo N° 58 del año 1997, del Ministerio del Interior, que refunde, coordina y sistematiza la Ley N° 19.418 sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias. Esta norma fue modificada por la Ley N° 20.500.
3	Organizaciones deportivas.	• Organizaciones deportivas, incluyendo clubes deportivos, asociaciones deportivas locales y regionales, Consejo Local de Deportes, federaciones deportivas y federaciones deportivas nacionales, clubes deportivos, ligas. • Federaciones deportivas.	Ley N° 19.712 del deporte.
4	Organizaciones sindicales.	• Sindicato. • Federación.	Código del Trabajo.
5	Organizaciones de usuarios de aguas.	Junta de vigilancia, asociación de canalistas.	Código de Aguas.
6	Organizaciones gremiales.	Asociaciones de consumidores. Asociaciones gremiales.	Decreto Ley N° 2757 del Ministerio de Economía, que establece normas sobre asociaciones gremiales; Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 2019, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.946 sobre protección de los derechos del consumidor.
7	Comunidades Indígenas.	Comunidades Indígenas. Asociaciones Indígenas.	Ley N° 19.253 que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas.

Fuente: Elaboración propia

Si bien cada una de estas entidades tiene sus propias normas de organización, reguladas en diversas leyes, en general se constituyen a través de una asamblea de socios que debe desarrollarse ante un ministro de fe, en la cual se aprueba la constitución de la OSC y sus estatutos, que se depositan ante una autoridad de la administración del Estado que los revisa y aprueba. Esta asamblea de socios, además, debe nombrar a un directorio, que será el encargado de administrar la OSC y representarla, pudiendo delegar sus poderes en gerentes u otras estructuras administrativas. Además, debe aprobar periódicamente el balance y las reformas de estatutos.

En cuanto a la administración de sus recursos, al ser sin fines de lucro, las OSC no reciben aportes de capital y sólo pueden invertir sus recursos de la manera que decidan sus órganos de administración, con la limitación de que las rentas únicamente pueden destinarse a los fines de la entidad o a incrementar el patrimonio de la OSC (Alcalde, 2015).

Un efecto de lo anterior dice relación con los mecanismos de financiamiento de las OSC. Mientras las organizaciones con fines de lucro reciben capital de los socios, lo que les otorga el derecho a i) detentar una participación en la sociedad que tiene un valor y puede transferirse a terceros; ii) a participar en las decisiones de la organización, en general, en consideración a la proporción de su aporte, y iii) la posibilidad de recibir dividendos en caso que la sociedad genere utilidades, en las OSC los aportes de los socios y/o fundadores son ejecutados por la sociedad y no otorgan derecho a ningún tipo de restitución u otra prestación económica, ni menos da la posibilidad de obtener una utilidad en caso de ganancias por parte de la organización. En virtud de lo anterior, no existe una propiedad sobre la participación en la OSC.

Esta diferencia trasunta toda la estructura de la organización, ya que, en virtud de lo anterior, en las OSC no existe un dueño de la OSC, un capital suscrito o pagado, acciones o derechos sociales ni propiedad sobre las acciones o derechos sociales que se puedan comprar, vender, o constituir derechos reales sobre ellos, o juntas de accionistas.

En cuanto a los mecanismos de transparencia, las OSC están sometidas a diversas obligaciones, tanto al

momento de su constitución como durante el desarrollo de sus actividades. En el caso de las fundaciones y corporaciones, cuando se constituyen y cada vez que se modifican sus estatutos, se deberán depositar los documentos correspondientes en la Secretaría Municipal, y en el caso de las fundaciones, contar con un informe favorable del Ministerio de Justicia. Además, de acuerdo al artículo 557-1 del Código Civil, anualmente las corporaciones o fundaciones deben presentar ante el Ministerio de Justicia una memoria y un balance bajo las normas de contabilidad generalmente aceptadas.

Considerando lo anterior, el Boletín Técnico N° 63 del Colegio de Contadoras (Colegio de Contadores de Chile Regional Metropolitano, 1999), que tiene por objeto normar la contabilización de las operaciones y la presentación de los estados financieros de las organizaciones sin fines de lucro para que se cumplan en ellos los principios de contabilidad generalmente aceptados, indica que en los estados financieros de las entidades sin fines de lucro debe incorporarse i) el monto de las donaciones y cuotas sociales; ii) el gasto en sueldos y leyes sociales; iii) las obligaciones con partes relacionadas; iv) las obligaciones bancarias y v) las remuneraciones de consejeros y directores.

Por otra parte, en general las memorias incluyen: i) carta del presidente; ii) información sobre la estructura organizacional; iii) información sobre ejecutivos principales; iv) misión y visión; v) principales actividades desarrolladas y vi) balance.

Tomando en cuenta esto, la Comunidad de Organizaciones Solidarias junto a la auditora Price Waterhouse Coopers elaboró un modelo de memoria y balance anual denominado FECU Social (Ficha Estandarizada Codificada Uniforme) para simplificar su forma de presentación ante el Ministerio de Justicia, cumpliendo con la normativa vigente. Esta FECU Social incluye la siguiente información: i) número de trabajadores y voluntarios; ii) desglose de sus ingresos según su origen, incluyendo información sobre aquellas donaciones sujetas a beneficios tributarios, o ingresos provenientes del extranjero; iii) desglose de sus gastos, incluyendo información específica sobre la remuneración de sus ejecutivos principales; iv) información sobre su estructura de gobierno, incluyendo la identificación de los miembros de su directorio y

los ejecutivos principales, y v) identificación de los grupos de interés relacionados.

Este modelo ha sido validado y promovido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que permite su descarga desde la página web, en la cual deben subirse las memorias anuales y balances³, y ha tenido gran aceptación en las OSC. De hecho, según la Encuesta sobre Buenas Prácticas de Gobierno Corporativo por fundaciones y corporaciones en Chile, un 72% de las organizaciones encuestadas señaló que utilizaba el modelo de FECU Social (Centro de Gobierno Corporativo UC & Centro de Políticas Públicas UC, 2022).

Si bien comparado con el reporte de otros tipos de entidades, como los emisores de valores regulados por la NCG 461 de la Comisión para el Mercado Financiero, la FECU Social adolece de información relevante en materias como gobernanza y prevención de conflictos de interés, gestión de riesgos, relación con grupos de interés e indicadores de cumplimiento legal y normativo, sin duda representa un avance muy relevante en un aspecto en el que no existe un marco jurídico coherente que lo regule (Vergara, 2016).

Asimismo, según el artículo 557-1 del Código Civil ya mencionado, cuando el patrimonio de la OSC o sus ingresos totales superen el umbral establecido por una resolución del Ministerio de Justicia, deberá someter su contabilidad, balance general y estados financieros al examen de auditores externos que formen parte del Registro de Auditores Externos de la Comisión para el Mercado Financiero. En virtud de la Resolución Exenta N° 1.830 del Ministerio de Justicia del año 2013, para requerir de auditores externos la fundación o corporación debe tener un patrimonio de \$4.000 millones, o ingresos totales anuales por \$2.000 millones.

Además de lo anterior, dependiendo de las actividades que realice la OSC podrá estar sujeta a la inscripción de diversos registros, como el Registro Central de Colaboradores del Estado establecido en la Ley N° 19.862, el Registro de Donatarios establecido en la Ley N° 21.440, el Registro de Donatarios de la Ley N° 19.885 y el Registro de Proveedores del Estado establecido en la Ley N° 19.886, entre otros.

En la Tabla 2 se detallan las entidades que deben incorporarse en cada uno de los registros mencionados.

3 La página web del Ministerio de Justicia que permite a las OSC remitir al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sus memorias y balances está disponible en : <https://www.minjusticia.gob.cl/ingreso-de-memorias-y-balances>

Tabla 2: Registros que deben incorporarse las OSC.

Registro	Entidades	Información que se debe incorporar
Registro Central de Colaboradores del Estado.	- Entidades receptoras de transferencias de fondos públicos⁴. - Entidades que reciban las donaciones reguladas en el artículo 8° de la Ley N° 18.985, de reforma tributaria que establece modificaciones a la Ley de Donaciones con Fines Culturales. - Entidades que reciban las donaciones reguladas en el artículo 69 de la Ley N° 18.681, que establece normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y personal. - Entidades que reciban las donaciones reguladas en el artículo 3° de la Ley N° 19.247, que establece modificaciones a la Ley de Donaciones con Fines Educativos. - Entidades que reciban donaciones reguladas en el párrafo 5° del Título IV de la Ley N° 19.712, sobre las Donaciones con Fines Deportivos. - Personas jurídicas o naturales que realicen las donaciones mencionadas.	- Información sobre la transferencia. - Individualización de la persona jurídica receptora de estos fondos públicos, incluyendo i) naturaleza jurídica, ii) indicación de su constitución u obtención de su personalidad jurídica y su vigencia, iii) su nombre o razón social; iv) rol único tributario; v) objeto social; vi) la composición de su directorio; vii) su domicilio; viii) su área de especialización, y ix) sus antecedentes financieros.
Registro de Donatarios de la Ley N° 21.440	Todas aquellas organizaciones sin fines de lucro que reciban donaciones de bienes corporales e incorporales, amparándose en los beneficios tributarios que establece esta ley.	Información de la organización que recibe la donación, en específico: i) identidad de los asociados o socios fundadores y directores de la organización sin fines de lucro; ii) sus estados financieros; iii) los estatutos con sus modificaciones; iv) la nómina histórica de las donaciones recibidas; v) una memoria anual, y vi) los demás antecedentes establecidos en el reglamento⁵.

4 Se entenderá como transferencia a i) las subvenciones a personas jurídicas, sin prestación recíproca en bienes o servicios, sea que estos recursos se asignen a través de fondos concursables, leyes permanentes, subsidios, subvenciones en áreas especiales, o contra-prestaciones establecidas en estatutos especiales, y otras de similar naturaleza; ii) la donación que da origen al crédito fiscal regulado en el artículo 8° de la Ley N° 18.985, en el artículo 69 de la Ley N° 18.681, en el artículo 3° de la Ley N° 19.247, y en el Párrafo 5° del Título IV de la Ley N° 19.712.

5 A la fecha, aún no ha sido dictado.

Registro	Entidades	Información que se debe incorporar
Registro de Donatarios de la Ley N° 19.885.	Instituciones sin fines de lucro que han sido aprobadas por el Ministerio de Desarrollo Social y un consejo para recibir donaciones acogidas a la Ley de Donaciones Sociales.	Información de la institución aprobada para ser parte del registro, en específico: i) nombre o razón social, rol único tributario y domicilio de la OSC; ii) nombre, rol único tributario, domicilio y correo electrónico de su representante legal y/o de un mandatario o apoderado facultado para recibir notificaciones a nombre y en representación de la OSC; iii) nombre, rol único tributario, domicilio y correo electrónico de la persona a cargo de la administración de la OSC, sea esta presidente, director ejecutivo, secretario ejecutivo, gerente u otra; iv) Indicación de si la institución presta servicios a personas de escasos recursos o con discapacidad, y v) tipos de servicios que presta la entidad.
Registro de Proveedores del Estado establecido en la Ley N° 19.886.	Todas aquellas instituciones, empresas o personas que quieran participar en negocios con el Estado.	- Individualización de sus socios, administradores y beneficiarios finales. - Información sobre contratos adjudicados, ejecutados o terminados anticipadamente, de cada miembro del registro con algún organismo del Estado, las multas o sanciones respecto de los contratos en ejecución, y las inhabilidades que tenga algún proveedor del Estado para contratar con ellos.

Fuente: Elaboración propia

Llama la atención la gran cantidad de registros existentes en el Estado, así como también que parte importante de la misma información debe ser entregada por la OSC en dos o más de ello, como, por ejemplo, la información de la OSC, como su rol único tributario, su representante legal o apoderado, que debe ser entregada en cuatro registros distintos, y los estatutos, la memoria y las donaciones recibidas que deben informarse anualmente al Ministerio de Justicia, así como también al Ministerio de Hacienda para el Registro de la Ley N° 21.440.

Luego, la información que entregan las OSC está fragmentada en distintos registros y que, además, existen importantes vacíos respecto a información que estas no están obligadas a entregar, como aquella relacionada a sus aportantes más relevantes, tanto nacionales como extranjeros que por distintas razones no hacen uso de una exención tributaria, pero que pueden tener una influencia decisiva en la gestión de la OSC.

NUEVAS REGULACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA PARA LAS OSC

Como ya se indicó, la aparición de múltiples casos de gran resonancia pública relacionados con problemas en la administración de las OSC ha generado una considerable pérdida de confianza por parte de la ciudadanía hacia estas entidades. Por consiguiente, se han presentado varios proyectos de ley destinados a aumentar la transparencia en su manejo.

A continuación, se analizarán sus principales aspectos.

1. Proyecto de ley Pro Transparencia 2.0⁶

1.1 Aspectos generales del proyecto

El proyecto de ley que modifica la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, en adelante Proyecto de Ley de Transparencia 2.0, fue enviado al Congreso por el Presidente de la República el 24 de agosto del año 2018⁷.

En su mensaje, señala que se basa en una serie de mociones parlamentarias existentes en la materia, así como también en las recomendaciones del Consejo Asesor Presidencial contra los conflictos de interés, el tráfico de influencias y la corrupción, y en las propuestas elaboradas por el Consejo para la Transparencia. Tiene por objeto crear una cultura de transparencia sólida en los organismos del Estado, que sea prioritaria para quienes ejercen funciones públicas.

Para lo anterior, el proyecto propone, entre otras medidas: i) extender el ámbito de aplicación de la

Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública a organismos que no forman parte de la administración del Estado, como las corporaciones y asociaciones municipales, el Congreso Nacional, el Poder Judicial, y la Contraloría General de la República; ii) disminuir el plazo y mejorar el procedimiento para contestar obligaciones de transparencia activa; y iii) modernizar el Consejo para la Transparencia.

Sin perjuicio de lo anterior, la regulación en este proyecto no se limita a las entidades públicas, sino que atañe también a aquellas personas jurídicas sin fines de lucro⁸ que reciban transferencias de fondos públicos que, en su conjunto, asciendan a una cantidad igual o superior a 1.500 unidades tributarias mensuales (poco más de \$102.000.000) y sean representativas de, al menos, un tercio de su presupuesto anual del año calendario inmediatamente anterior. Estas entidades estarán obligadas a publicar y mantener actualizada en su sitio web la siguiente información, que además será publicada en el sitio de Transparencia del Estado: i) sus estatutos; ii) los miembros del directorio, su organigrama y la individualización de sus principales cargos ejecutivos; iii) un resumen de las actividades realizadas durante el año anterior; iv) un cuadro de ingresos y gastos del año anterior; v) el presupuesto y fuentes de financiamiento de la organización, específicamente de la procedencia de los recursos y del porcentaje de dicho presupuesto que corresponde a los montos recibidos mediante transferencias de fondos públicos del año anterior, y vi) los comodatos y concesiones de espacios públicos que mantenga.

6 A la fecha de presentación de este artículo, se encuentra en segundo trámite constitucional en la Comisión de Hacienda del Senado. Se toma como referencia el texto aprobado en primer trámite constitucional.

7 Boletín 12100-07.

8 El proyecto no distingue respecto del tipo de persona jurídica sin fines de lucro, por lo que sus normas serían aplicables a cualquier tipo de organización de aquellas descritas en la Tabla 1.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, el Consejo para la Transparencia podrá amonestar a la persona jurídica sin fines de lucro infractora. Si se produce una segunda infracción, deberá aplicar una multa de hasta un 10% de los fondos públicos recibidos el año inmediatamente anterior. Si esta incurre en una nueva transgresión a estas normas, la multa podrá ser de hasta un 20% de estos fondos.

1.2 Análisis del proyecto y propuestas de mejora

Las normas propuestas por el proyecto, si bien tienen la intención de avanzar en una mayor transparencia para las personas sin fines de lucro, en la práctica no aportan al Estado información que, en general, no tenga en su poder, y por el contrario, pueden generar una serie de costos para las OSC.

Respecto de lo primero, a través del balance y la memoria, o en su caso, la FECU Social, en la gran mayoría de los casos las OSC entregan al Ministerio de Justicia: i) su balance y estados financieros; ii) información sobre su número de trabajadores y voluntarios; iii) el desglose de sus ingresos según su origen, incluyendo información sobre aquellas donaciones sujetas a beneficios tributarios, ingresos provenientes del extranjero; iv) el desglose de sus gastos, incluyendo información específica sobre la remuneración de sus ejecutivos principales; v) información sobre su estructura de gobierno, considerando la identificación de los miembros de su directorio y los ejecutivos principales, y vi) la identificación de los grupos de interés relacionados. Luego, obligar a las OSC a entregar esta información no genera mayor beneficio al Estado, pues son datos que este, en su gran mayoría, ya tiene, por lo que solicitarla nuevamente transgrede el derecho que tienen las personas en su relación con la administración a eximirse de presentarle documentos que ya se encuentren en su poder, según se establece en el literal d) del artículo 17 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos.

Adicionalmente, solicitar datos que ya tiene en su poder el Ministerio de Justicia para publicarlos en otro sitio web (de Transparencia) generaría una du-

plicidad de información que podría confundir a la ciudadanía y a los organismos públicos, en caso de diferencias entre ellos.

Por otra parte, esta nueva obligación sí podría generar una carga de trabajo importante en las OSC, que tendrían que adquirir una página web y mantenerla con esta información actualizada constantemente, y adaptar la información que se les solicita al formato establecido por la Ley N° 20.285 de acceso a información pública.

En virtud de lo anterior, en vez de las obligaciones señaladas más arriba, se sugiere que se centralice en un único registro, como el Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro administrado por el Registro Civil, toda la información que el Estado tiene de una OSC, además de incorporar a la memoria que las entidades sin fines de lucro deben acompañar anualmente al Ministerio de Justicia, o al Registro Civil, en su caso, mayor información con carácter de obligatoria, tal como la información contenida en la FECU Social, el presupuesto y fuentes generales de financiamiento de la organización, así como también el porcentaje de dicho presupuesto que corresponde a los montos recibidos mediante transferencias de fondos públicos del año anterior y los comodatos y concesiones de espacios públicos que mantenga.

Para ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 20.500, no sería necesaria una modificación legal, sino que bastaría un cambio al reglamento del Registro Nacional de Personas Jurídicas sin fines de lucro en el que se incorpore esta información dentro de aquellas que deben considerar a las OSC.

2. El proyecto de ley que crea el Registro de Personas Beneficiarias Finales⁹

2.1 Aspectos generales del proyecto

Este proyecto fue presentado por el Gobierno el 14 de diciembre del año 2023 y tiene por objeto combatir la corrupción, el crimen organizado, prevenir el lavado

9 Boletín N° 16.475-05.

de activos y el terrorismo, así como el uso de figuras jurídicas para defraudar. Propone crear un Registro de Personas Beneficiarias Finales, administrado por el Servicio de Impuestos Internos, al que deberán informar las personas jurídicas con o sin fines de lucro, además de fondos de inversión y otras entidades sin personalidad jurídica.

En el caso específico de las OSC, deberán informar sus beneficiarios finales al registro, tanto aquellas que se hubiesen constituido como persona jurídica¹⁰ como aquellas que, sin tener personalidad jurídica, hubiesen contratado con el Estado a cualquier título o reciban cualquier tipo de transferencia. Ejemplo de este tipo de entidades, de acuerdo al proyecto de ley, son los centros de estudiantes, los centros de padres, clubes de deportes o juntas de vecinos, entre otros.

Para estos efectos, en las OSC se entenderá como beneficiario final a las personas naturales, chilenas o extranjeras con o sin domicilio o residencia en Chile que: i) tengan, directa o indirectamente, derecho a voto o veto en la OSC; ii) puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o a los administradores de la OSC; iii) ejerzan el control efectivo de la OSC, entendiendo por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades, y iv) cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, las personas naturales que directa o indirectamente ejerzan funciones de dirección o administración.

La obligación señalada en el párrafo anterior implica que la personas jurídicas sin fines de lucro deberán informar al Servicio de Impuestos Internos respecto de cada persona beneficiaria final de esta, sus datos de identificación personal (nombre, apellidos, cédula nacional de identidad, nacionalidad, domicilio y país de residencia, datos de contacto), además del tipo de interés que lo hace constituirse como beneficiario final, la extensión o alcance de este interés y la fecha desde la cual es beneficiaria final.

Cabe destacar que la información contenida en el registro será pública respecto de quienes reciban transferencias o contraten con el Estado bajo cualquier modalidad, o reciban donaciones que originen beneficios tributarios para el donante, salvo su domicilio, datos de contacto y fecha de nacimiento. Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que esta información no sea pública estará disponible para todos los organismos del Estado.

2.2 Análisis del proyecto y propuestas de mejora

Más allá de lo relevante que es este proyecto para el Estado y para la sociedad civil, en relación a las OSC presenta algunas dificultades que es importante considerar. En primer lugar, el concepto de beneficiario que utiliza el proyecto se opone a la esencia del concepto de OSC, en el cual su característica principal es que ni los socios ni los aportantes, directos o indirectos, pueden obtener beneficios económicos de su participación en la organización, sino que más bien sus beneficiarios son las personas a las que la OSC ayuda o beneficia: adultos mayores, personas en situación de calle, entre otros.

En este sentido y en virtud del artículo 551-1 del Código Civil, los directores de las corporaciones y fundaciones deberán ejercer sus cargos de manera gratuita, por lo que ellos, que podrían ser catalogados de beneficiarios finales de una persona jurídica sin fines de lucro, tampoco obtienen beneficio pecuniario alguno.

Lo anterior no es baladí porque si el pacto de confianza sobre el que basa la existencia de las OSC tiene como fundamento principal la ausencia de lucro de sus participantes, resulta contradictorio que el mismo Estado luego incorpore y catalogue a miembros y directivos de una persona jurídica sin fines de lucro como beneficiarios finales de ella, de la misma forma como lo hace con el accionista de una sociedad, confundiendo con los verdaderos beneficiarios de sus acciones. Así, se equipara al director de una fundación que lidera/administra un hogar de ancianos que no obtiene lucro por su participación en ella al director de un conglomerado económico del país que obtiene utilidades legítimas por las acciones de su empresa.

10 El proyecto no distingue respecto del tipo de persona jurídica sin fines de lucro, por lo que sus normas serían aplicables a cualquier tipo de organización de aquellas descritas en la Tabla 1.

Por lo antes señalado, para identificar a los beneficiarios finales de una entidad sin fines de lucro sería más adecuado usar el concepto de “titulares reales” que contiene la legislación española¹¹.

En tercer lugar, es importante señalar que, si a partir del análisis del concepto de beneficiario final se concluye que, respecto de las personas jurídicas sin fines de lucro, los beneficiarios finales serían sus directores y/o ejecutivos principales. Cabe subrayar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 83 del año 2013, del Ministerio de Justicia, el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin fines de lucro administrado por el Registro Civil ya tiene información sobre la composición de los órganos de dirección de las personas jurídicas sin fines de lucro, así como también, el Registro Central de Colaboradores del Estado cuando una entidad ha recibido transferencias desde este, e incluso el Registro de Proveedores del Estado regulado en la Ley de Compras Públicas cuando cumplen con esta condición.

Por lo anterior, este Registro de Beneficiarios Finales debiera completarse, en primer lugar, con la información que las mismas agencias públicas le provean, y luego, si falta información, esta debiera ser completada por la OSC. Así ocurre en España, donde, en virtud del Real Decreto 609/2023, del 11 de julio del año 2023, por el que se crea el Registro Central de Titularidades Reales y se aprueba su reglamento, se establece que este registro centralizará la información sobre la titularidad real disponible en diversas bases de datos del Estado, e incluso establece un procedimiento para resolver las discrepancias entre los datos suministrados por distintos registros.

Por último y relacionado con lo anterior, actualmente es pública la información del Registro de Proveedores del Estado¹² regulado por la Ley de Compras Públicas, por la que se identifica a los beneficiarios finales de los proveedores estatales. De la misma forma, en la página web del Registro de Colaboradores del Estado¹³ se

publica a los miembros del directorio de los receptores de fondos públicos, por lo que un tercer registro que realice la misma acción y que no esté coordinado con los dos anteriores, más que dar mayor transparencia al público sobre la identidad de los beneficiarios finales de las OSC podría generar mayor confusión en la medida en que la información que entreguen estas tres fuentes no sea la misma.

Lo anterior podría ser superado, en la medida que se cree un único Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro, al que tanto el Registro de Personas Beneficiarias Finales como el Registro de Proveedores del Estado y el Registro de la Ley de Colaboradores del Estado puedan alimentar de información antes de solicitarla al titular de la OSC.

3. Proyecto de ley que modifica distintos cuerpos legales en materia de transparencia, fiscalización y probidad de las corporaciones municipales y organizaciones funcionales¹⁴

3.1 Aspectos generales del proyecto

Este proyecto tiene por objeto prevenir la corrupción y elevar los niveles de probidad y transparencia en la gestión municipal, y de las corporaciones y fundaciones de participación municipal.

Para lo anterior, el texto que se encuentra en segundo trámite constitucional propone realizar una serie de modificaciones a diversos cuerpos legales, como la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, la Ley N° 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y la Ley N° 19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias.

El proyecto atañe a las entidades que estén constituidas como Junta de Vecinos u Organización Co-

11 Ley N° 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, publicada el 29 de abril de abril del año 2010 en el Boletín Oficial del Estado.

12 <https://proveedor.mercadopublico.cl/busqueda>

13 <https://www.registros19862.cl/>

14 Boletín 15523-06. A la fecha de presentación de este artículo, se encuentra en segundo trámite constitucional, en la Comisión de Hacienda del Senado. Se toma como referencia el texto aprobado en el primer trámite constitucional.

munitaria Funcional (Tipo 2 de la Tabla 1), en el que establece que para postular a subvenciones u otros aportes fiscales o municipales deberán presentar un proyecto que considere al menos la descripción detallada del proyecto, sus objetivos, su presupuesto, periodicidad en la rendición de cuentas, definición de hitos de seguimiento, y análisis de financiamiento, plazos y cumplimiento de objetivos. Asimismo, si reciben aportes de un municipio, gobierno regional o la administración central del Estado, deberán dar cuenta de estos.

Adicionalmente, cuando las juntas de vecinos u organizaciones comunitarias funcionales reciban aportes y subvenciones municipales por un monto total superior a 10.000 UTM (alrededor de \$680.340.000) durante un año calendario, tendrán la obligación de realizar una auditoría externa que evalúe su situación financiera. Una copia de la auditoría será remitida al Concejo Municipal o Regional, a la unidad de control interno del municipio y a la Contraloría General de la República. Además, deberá ser publicada en el sitio web del municipio o del gobierno regional.

Finalmente, en el caso de las organizaciones comunitarias funcionales, cuando su financiamiento público sea superior a 100 UTM (alrededor de \$6.800.000) en un año calendario, la Contraloría General de la República podrá fiscalizar el uso y destino de dichos recursos, y la organización comunitaria deberá entregar toda la información que requiera para este efecto.

3.2 Análisis del proyecto y propuestas de mejora

Si bien el foco de este proyecto está en la regulación de los municipios y las corporaciones municipales, contiene algunas disposiciones que pueden tener efecto sobre organizaciones comunitarias y vecinales que es necesario observar.

En primer lugar, en relación con la obligación que establece la propuesta de presentar un proyecto para solicitar aportes o subvenciones, cabe destacar que esta obligación ya existe en el artículo 27 del Decreto Supremo N° 58 del año 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, que establece que “para postular al otorgamiento de subvenciones y otros aportes fiscales o municipales, las juntas de vecinos y demás organizaciones comu-

nitarias deberán presentar un proyecto conteniendo los objetivos, justificación y costos de las actividades”.

En este sentido, la propuesta de norma busca reemplazar este artículo, agregando nuevos requisitos a los proyectos que presenten las OSC comunitarias y vecinales, tales como: i) descripción y detalle del proyecto; ii) presupuesto que desglose gastos recurrentes y gastos emergentes o de inversión; iii) periodicidad de rendición de cuentas, y iv) rendición de hitos para hacer seguimiento al proyecto.

Con respecto a lo anterior, llama la atención que el proyecto confunda requisitos para el otorgamiento de fondos con exigencias para postular a fondos, transfiriendo una obligación que corresponde a los organismos públicos, que son quienes establecen las bases de los concursos, y en general los requisitos para que cualquier junta de vecinos u organizaciones comunitarias funcionales reciba fondos públicos.

Lo anterior podría generar problemas a estas OSC para determinar los requisitos para postular a subvenciones y aportes fiscales, ya que es posible que los concursos públicos para la asignación de estos no exijan la presentación de los antecedentes señalados más arriba. Así, por ejemplo, no es claro qué sucedería si las bases de un concurso no exigen el desglose de gastos recurrentes y gastos emergentes. Entonces, ¿debe la OSC entregar estos antecedentes? ¿podría un organismo público, tomando en cuenta el principio de estricta sujeción a las bases, descalificar una propuesta por incumplir este requisito que no estaba en las bases?

Adicionalmente, cabe señalar que desde la Ley de Presupuestos 2024, en sus artículos 23 y siguientes incluye una serie de normas que buscan establecer condiciones que deben exigir los organismos del Estado para transferir fondos públicos, algunas similares a las enunciadas en esta norma con la obligación de establecer hitos de pago para cada proyecto, y otros que son distintos, como la obligación de distinguir entre gastos recurrentes, gastos emergentes e inversión, lo que podría confundir aún más tanto a las OSC como a los municipios respecto de los requisitos aplicables para la recibir recursos desde el Estado.

Por ello, se sugiere cambiar el sujeto de la obligación señalada en la norma citada del proyecto, desde las juntas de vecinos u organizaciones comunitarias

funcionales a las entidades públicas que entreguen fondos a estas organizaciones, para que estas deban establecerlos en las bases de los concursos, y se permita así una competencia transparente e informada para todas las OSC comunitarias y vecinales que busquen financiamiento público.

Un segundo aspecto que llama la atención de la modificación al artículo 27 es que establece una serie de requisitos que deben cumplir todos los proyectos que postulen a subvenciones y aportes fiscales, sin perjuicio que algunos de ellos no son aplicables a todos. Por ejemplo, proyectos o subvenciones que consistan en adquirir un bien determinado para satisfacer una necesidad, como una cámara de seguridad, o equipamiento deportivo, no permiten establecer un número plural de hitos o periodicidad para realizar rendiciones de cuenta.

Asimismo, establecer requisitos demasiado complejos impide que juntas de vecinos y organizaciones comunitarias más pequeñas que carecen de las capacidades humanas y técnicas para postular a estos fondos puedan hacerlo, atomizándose así la ejecución de ellos en un grupo menor de organizaciones.

Por lo anterior, se sugiere establecer diferencias en los requisitos para la postulación a fondos y subvenciones, en función del monto solicitado, para aumentar las exigencias en la medida en que los fondos públicos comprometidos son más abultados, y, por lo tanto, el riesgo financiero para el Estado es mayor¹⁵.

En tercer lugar, con respecto de la propuesta de exigir una auditoría externa a las organizaciones vecinales que reciban más de 10.000 UTM de financiamiento en aportes y subvenciones municipales, cabe señalar que es posible que para algunas organizaciones vecinales el aporte o la subvención municipal corresponda a un porcentaje muy relevante de sus ingresos. Luego, dado que los aportes y subvenciones, en general, no permiten realizar este tipo de gasto, es posible que algunos de

estos organismos no cuenten con fondos para ello, por lo que sería relevante que, si la norma establece esta obligación, con los aportes y subvenciones que entregan los Municipios se pueda financiar al menos parte de esas auditorías.

4. Proyecto de ley que modifica normas legales que indica para obligar a las organizaciones no gubernamentales a transparentar sus ingresos y mecanismos de financiamiento¹⁶

4.1 Aspectos generales del proyecto

Este proyecto de ley, iniciado por moción, tiene como objetivo dar mayor transparencia, publicidad, probidad y una mejor regulación en las relaciones entre entidades privadas y organismos públicos.

Para lo anterior el proyecto propone modificar:

La Ley N° 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, con el objeto de obligar a las organizaciones no gubernamentales¹⁷ a: i) inscribir en un registro el monto, procedencia u origen de su financiamiento, y la identificación de sus aportantes; y ii) establecer que las personas jurídicas sin fines de lucro sólo podrán recibir fondos públicos si tienen al menos dos años de antigüedad desde la fecha de su constitución.

La Ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, obligando a las organizaciones no gubernamentales a que, para solicitar una reunión de lobby, entreguen una copia de la información ingresada al Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro en lo relativo a sus ingresos y financiamiento.

15 Esto ocurre, por ejemplo, en la Ley N° 19.886 de Compras Públicas en la que, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 11, la obligación de otorgar garantías de seriedad de la oferta y de fiel cumplimiento del contrato varían en función del monto del procedimiento de contratación.

16 Boletín 15643-06.

17 El proyecto no es preciso en identificar al sujeto de la obligación legal que atañe, con lo cual no hay correspondencia con los tipos de organizaciones identificados en la Tabla 1.

La Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, estableciendo que, en la sección de transparencia activa que se refiere a los actos o se deberá informar el beneficiario final de los actos de cada organismo público con efectos sobre terceros cuando estos se originen en un contrato. Este registro deberá incluir el monto de la operación, el rol único tributario del beneficiario persona natural o de los socios si se trata de personas jurídicas.

4.2 Análisis del proyecto y propuestas de mejora

Este proyecto contiene una propuesta de cambio normativo que se inspira en la problemática existente en el sur del país, donde, en el marco de los conflictos ambientales existentes en la zona, han aparecido OSC que buscan influir en las autoridades y en la comunidad, respecto de los cuales no existe claridad sobre el origen de su financiamiento ni sobre quienes tienen una influencia decisiva para su funcionamiento.

Para lo anterior, el proyecto incorpora la obligación para las OSC de entregar información al Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro que, al igual que otros proyectos que hemos revisado, comúnmente se acompañan ante el Ministerio de Justicia a través del balance y la memoria, la FECU Social o bien, a otros registros.

Por ejemplo, la información sobre las transferencias públicas está incorporada en el registro de la Ley N° 19.862 de Colaboradores del Estado, así como los datos sobre los ingresos por la venta de bienes y servicios al Estado se encuentra en el registro de proveedores de la Ley N° 19.886 de Compras Públicas; y el reporte de las donaciones acogidas a las normas de la Ley N° 21.440 en el portal de donaciones creado por esta norma.

Por otra parte, en relación a la modificación que se propone a la Ley N° 20.730 que regula el lobby y la gestión de intereses particulares, no parece adecuado que se obligue a las OSC a entregarle la información que tiene el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin fines de lucro, administrado por un organismo público, ya que se vulnera el derecho establecido en el literal d) del artículo 17 de la Ley N° 19.880 sobre los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de administración del Estado, de eximirse de presentar documentos que sean emitidos o estén en poder de otros órganos de la administra-

ción del Estado, como, en este caso, el Registro Civil. En vez de lo anterior, se debiera integrar el registro citado con la Plataforma de la Ley del Lobby para que las entidades públicas puedan acceder en línea a la información sobre la corporaciones y fundaciones con la que van a tener una reunión.

Otro elemento que llama la atención en el proyecto es que, al modificar la Ley N° 20.500, se establece que son las organizaciones no gubernamentales las que deberán acompañar la información solicitada, a pesar de que, al Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, según su artículo 9°, deben remitir información sólo las fundaciones y corporaciones, y las organizaciones vecinales y comunitarias.

En consistencia con lo anterior, es importante señalar que nuestra legislación no define ni regula a las organizaciones no gubernamentales, por lo que no queda claro a qué tipo de entidad se refiere. Por lo tanto, si se quisiera incorporar a las ONG, correspondería definirlas e incorporarlas como un literal c) en el artículo 9° de la Ley N° 20.500.

Otro aspecto que debiera corregirse es que se señala que las organizaciones no gubernamentales deben identificar a los aportantes, pero no queda claro el alcance de este concepto, ya que los aportes son los que hacen los socios a una sociedad anónima, de acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 18.045 de Sociedades Anónimas, o los que hacen los asociados a las asociaciones y fundaciones, como señala el artículo 556 del Código Civil, pero no necesariamente las donaciones, que se definen de acuerdo al artículo 1.386 del Código Civil como una transferencia gratuita e irrevocable, no como un aporte.

Si el legislador quisiera que se reporten las donaciones y no sólo los aportes, debiera señalarlo explícitamente. Sin perjuicio de ello, considerando que muchas OSC obtienen su financiamiento a través de cientos o miles de donantes, que de manera nominativa o anónima le transfieren sus recursos, por lo que individualizarlos y reportarlos podría generar una carga de trabajo muy grande para las OSC, así como también podría inhibir a muchos de ellos a aportar dinero.

Además, en caso de aportes de bajo monto o proporción respecto de los ingresos totales de la OSC,

el riesgo de que estas donaciones puedan capturar o influir decisivamente en las decisiones de gestión de la OSC es prácticamente inexistente, lo que hace que este reporte carezca de mayor utilidad.

Debido a ello, se sugiere sólo perseverar en esta obligación respecto de donaciones que no hayan sido reportadas en otro registro y hagan presumir que el donante puede influir en las decisiones de la OSC. Para lo anterior podrían utilizarse parámetros similares a los que se usan en el artículo 44 de la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas para determinar la existencia de una operación entre partes relacionadas, a saber, que en conjunto con las donaciones del mismo donante en un año calendario generen más del 10% de los ingresos de la OSC, o la donación sea por un monto superior a 2.000 unidades de fomento (alrededor de \$77.174.000).

Adicionalmente, en relación a la propuesta de regular en alguna medida los requisitos de las OSC para recibir transferencias de fondos públicos, exigiendo un mínimo de dos años de experiencia desde su constitución, cabe señalar que es complejo que se exija este tipo de experiencia para recibir cualquier tipo de fondo público, ya que justamente existen diversos fondos públicos que buscan apoyar a las OSC en etapas tempranas de su desarrollo.

En este sentido, las leyes de presupuesto del sector público para los años 2024 y 2025 han restringido el requisito de experiencia de dos años sólo a las transferencias a instituciones privadas cuando actúen como ejecutores de alguna política pública, no respecto de cualquier fondo que reciban. Asimismo, el proyecto de ley que establece bases de las transferencias a personas e instituciones privadas¹⁸ incorpora este requisito sólo para aquellas entidades que son receptoras de transferencias, excluyendo a aquellas que son beneficiarias. Considerando esto, si bien resulta necesario regular las transferencias de recursos a OSC, es necesario revisar las posibles consecuencias que puedan impedir a una OSC que se encuentra en sus etapas iniciales, adjudicarse fondos públicos, así como también promover que la temática

de las transferencias sea tratada en un proyecto de ley específico sobre esta materia.

Por otra parte, en cuanto a las modificaciones a la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, el proyecto señala que en la sección de “actos con efectos sobre terceros” de los portales de transparencia activa que existen en las páginas web de cada organismo público, se deberá informar el beneficiario final de los actos derivados de un contrato. Sin embargo, esto es un error, puesto que esta sección de los portales se incluyen decretos y resoluciones que no son publicados en el Diario Oficial, pero que pueden tener efectos sobre terceros, como, por ejemplo, una resolución sobre la rebaja de derechos de importación de azúcar. No se enfoca necesariamente en temas como transferencias de fondos, subsidios o adquisiciones que son de interés de los proponentes¹⁹.

Así, resultaría más adecuado incluir la obligación de reportar a los beneficiarios finales en otras secciones de transparencia activa, como, por ejemplo, adquisiciones y contrataciones, transferencias de fondos y aportes económicos entregados, o subsidios y beneficios, en las que efectivamente se enlistan actos administrativos de alcance particular que reflejan una relación jurídica entre una entidad estatal y un tercero.

Además, en vez de solicitar la identificación del beneficiario final de una OSC cuando obtenga una transferencia de recursos públicos, para que el organismo público lo informe en el portal de Transparencia Activa este podría incluir en dicho portal un enlace a los registros que ya tienen esta información, como la página web del Registro de la Ley N° 19.862, en la cual se consigna la transferencia, y/o incluso, si llegase a crearse por ley, el Registro de Personas Beneficiarias Finales.

De este modo, además de evitar una nueva solicitud de antecedentes para las OSC, que ya han sido suministrados previamente, se facilita la búsqueda de información a quienes necesiten investigar sobre los datos de la organización que recibe los fondos.

18 Boletín N° 16628-05

19 Fuente : <https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/directorio-de-organismos-regulados/?org=AE001> .

Tomando en cuenta todo lo anterior, si bien se destaca en este proyecto la intención de aumentar la transparencia de las OSC, gran parte de la información que solicita ya está en poder del Estado. En este sentido, la implementación le generaría costos al Estado asociados a la adaptación de los portales de transparencia a las nuevas exigencias y adaptación del portal de la Ley del Lobby para recibir la documentación. Por parte de las OSC, generaría duplicidad en la información que debe entregar en aspectos como las transferencias a terceros. Además, hay confusión sobre conceptos que no están definidos de manera precisa, como, por ejemplo, a qué tipo de organizaciones comprende una organización no gubernamental, beneficiario final o aporte.

Por ello, junto con adecuar estos conceptos a aquellos que tienen un contenido ya definido en nuestra legislación, en línea de lo ya señalado anteriormente, sería relevante que el proyecto pudiese aumentar el estándar de la información que las OSC entregan al Ministerio de Justicia anualmente, y establecer mecanismos de coordinación entre organismos públicos para que la información existente en el Ministerio de Justicia, junto a aquella existente en otros registros públicos en relación a transferencias, compras públicas y donaciones, pueda ser tratada adecuadamente por ellos y conocida por el público para evitar potenciales conflictos de interés.

5. Ley N° 21.634 que moderniza el sistema de compras públicas: Implicancias en la gestión de las corporaciones y fundaciones

5.1 Breve síntesis de la norma aprobada

A través del Sistema de Compras Públicas el Estado adquiere los bienes y servicios que necesita para el cumplimiento de sus funciones, desde lápices para los colegios hasta tratamientos e insumos médicos para los hospitales, por lo que casi 100 mil proveedores, incluyendo cientos de OSC, participan de este mercado. Para dimensionar su magnitud, es posible señalar que en el año 2023 se transaron a través de este sistema US\$ 16.288 millones, equivalentes al 17%

de los recursos asignados en la Ley de Presupuestos para la administración del Estado, o al 4,5% del PIB de Chile (Dirección de Compras y Contratación Pública, 2024).

La Ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, que es la norma que regula este sistema, fue modificada en el año 2023 por la Ley N° 21.634, con el objetivo mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia, e introducir principios de economía circular en las compras del Estado. En relación a las OSC, esta modificación aprobada las regula desde dos perspectivas: i) en cuanto a receptores de fondos públicos, que adquieren bienes y servicios con ellos y ii) en su calidad de proveedores del Estado.

En el primer caso, se establece que a todas las entidades, incluyendo las OSC tipo 1 (ver Tabla 1) que reciban transferencias desde organismos públicos y que deban ser registradas en el Registro de Personas Jurídicas receptoras de Fondos Públicos, se les aplicarán las disposiciones de la Ley de Compras Públicas, en los casos y de la forma señalada en el reglamento.

A su vez, este reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 661 del año 2024 del Ministerio de Hacienda establece que se aplican las disposiciones de esta ley a las personas receptoras de fondos públicos cuando suscriban convenios con la Dirección de Compras y Contratación Pública para acogerse a ella.

Considerando lo anterior, si una OSC que recibe una transferencia desde un organismo público, que deba ser registrada en el Registro de Personas Jurídicas receptoras de Fondos Públicos, voluntariamente se somete a las normas de la Ley de Compras Públicas, y podrá participar como comprador en el Sistema de Compras Públicas de una forma similar a un ministerio o un servicio del Estado, que publica a través de la Plataforma de Mercado Público sus requerimientos de compra de bienes y servicios, de manera que los proveedores inscritos en el Registro de Proveedores puedan presentar sus ofertas.

Por otra parte, en el caso de las OSC que sean proveedores del Estado, se les aplicarán las nuevas normas que contiene esta ley, incluyendo la obligación de in-

scribirse en el Registro de Proveedores para participar de un procedimiento de contratación y la obligación de informar sus beneficiarios finales.

Asimismo, de acuerdo a la nueva normativa, quedarán inhabilitadas de participar en el Mercado Público las OSC en caso de condenas por delitos concursales, incumplimiento grave de un contrato de suministro y prestación de servicios, cohecho, lavado de activos, prácticas antisindicales o por infracciones a los derechos fundamentales de los trabajadores, o entregar antecedentes maliciosamente falsos o incompletos a la Dirección de Compras y Contratación Pública.

5.2 Análisis de las nuevas normas y propuestas

Aun cuando podría ser atractivo para una OSC participar como comprador en el Sistema de Compras Públicas por la cantidad de proveedores inscritos en el Registro de Proveedores del Estado, cabe señalar que la referida Ley de Compras Públicas está diseñada para compras que se realizan en el Estado, por lo que establece una serie de normas y procedimientos especiales que limitan la libertad que podría tener la OSC, en caso de someterse a ella, en aspectos como la forma de determinar cómo va a adquirir un bien o servicio, los elementos que deben tener las bases de licitación, o la forma cómo evalúa una OSC cual de todas las ofertas que recibió es la más conveniente.

En virtud de ello, resulta poco probable que las OSC busquen voluntariamente incorporarse a este sistema, ya que aumenta la burocracia necesaria para adquirir un bien o servicio y complejiza su operación.

Desde otra perspectiva, el hacer voluntario a estas organizaciones someterse a las normas de la contratación, como lo establece el reglamento, no sólo es contrario al mensaje del proyecto de ley que estableció esta norma - que señalaba como uno de sus objetivos, mejorar los estándares de probidad y transparencia, así como la eficiencia en todas las compras de bienes y servicios con recursos públicos²⁰, sino que con esta el Presidente de la República desperdició la oportunidad de haber aplicado a todas las adquisiciones con fondos públicos algunos estándares mínimos de probidad y transparencia contenidos en la Ley de Compras Públicas, incluso a las OSC que utilicen fondos públicos para adquirirlos, como, por ejemplo, prohibir la adquisición de bienes o servicios a personas relacionadas (salvo excepciones), o establecer estándares mínimos para la rendición de cuentas de las adquisiciones con fondos públicos para acreditar que fueron realizadas a precios de mercado.

Por lo anterior, se propone modificar el reglamento para aplicar normas básicas de probidad y transparencia a las OSC que adquieran bienes y servicios con recursos públicos. Esto incluye prohibir adquisiciones a personas relacionadas, salvo justificando el precio de mercado mediante declaración jurada, y promover buenas prácticas como obtener cotizaciones de precios antes de comprar, o en grandes compras realizar licitaciones.

20 Mensaje del Proyecto de Ley Boletín N° 14.137-05 que moderniza la ley N°19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado, presentado el 29 de marzo del año 2021, pp. 17.

ANÁLISIS GENERAL DE LOS PROYECTOS DE LEY QUE BUSCAN MEJORAR LA TRANSPARENCIA DE LAS OSC

Al revisar detalladamente la nueva información que se solicita a las OSC a través de los proyectos de ley revisados en este documento, es posible observar que gran parte de estos datos ya los tiene el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos principalmente a través de la memoria, el balance, o la FECU Social, en el caso que la acompañen, y también otros organismos públicos, como el Ministerio de Hacienda o incluso el Servicio de Impuestos Internos. Esto demuestra que, al menos en parte, hay un error de diagnóstico en los proyectos de ley analizados, ya que el problema de transparencia y control de las OSC no se produce porque el Estado no tenga información sobre las OSC, sino más bien porque, producto de la fragmentación en la regulación que rige la entrega de esta, es incapaz de procesarla y utilizarla adecuadamente, o ponerla a disposición de los organismos públicos competentes para prevenir suficientemente un mal uso de los fondos públicos y privados, además de los conflictos de interés.

Considerando lo anterior, debe tomarse en cuenta que para las OSC las solicitudes de información adicional, como las que realizan estos proyectos de ley, generan un aumento del trabajo burocrático en un contexto de recursos humanos y económicos escasos, y en perjuicio del tiempo y los esfuerzos que podrían dedicar a cumplir con su objeto propio y a los beneficiarios por quienes trabajan.

Por lo anterior, en caso de aprobarse simultáneamente todos los proyectos de ley analizados, y/o que algunos de ellos que se transformen en ley establezcan obligaciones demasiado gravosas en materia de información y gestión, se podría terminar limitando el derecho de asociación garantizado por la Ley N° 20.500 y el artículo 19 N° 15 de la Constitución, pues se imponen

barreras de entrada al ejercicio de este derecho a una parte importante de la población, que se vería impedida de formar una OSC por carecer de los medios suficientes para costear el trabajo burocrático que podría implicar la gestión de ellas.

Además, la solicitud de entrega de información que ya existe en poder de un órgano de la administración del Estado contraviene el derecho que tienen las personas y que establece en la letra d) del artículo 17 de la Ley N° 19.880, al eximirse de presentar documentos que emanen o se encuentren en poder de cualquier órgano del Estado.

Adicionalmente, llama la atención que algunos de estos proyectos sigan por la vía legal buscando aumentar las exigencias de entrega de información de las OSC al Registro de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, en circunstancias que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 20.500, el reglamento de este registro establecerá los datos que las OSC deben entregar, por lo que bastaría una modificación al artículo 3° del Decreto Supremo N° 84 de 2013, del Ministerio de Justicia para incorporar mayores exigencias de información, junto a un aumento en el presupuesto del Ministerio de Justicia.

Por otra parte, cabe destacar que, siendo tan heterogénea la realidad de las OSC en cuanto a su tamaño y su objeto, la legislación siga tratando de forma similar en cuanto a las exigencias regulatorias a una pequeña fundación que se constituye para mantener un comedor solidario y a una gran fundación dedicada a la protección ambiental con miles de hectáreas de bosque bajo su cuidado, ya que evidentemente no sólo tienen capacidades distintas de afrontar la regulación, sino también, en función de su tamaño, el riesgo de

que se realicen actividades ilícitas a través de ellas es distinto, por lo que su grado de control debiera diferir.

En este sentido, ya hace algunos meses la Comisión Asesora Ministerial para la regulación de la relación entre las instituciones privadas sin fines de lucro y el Estado propuso clasificar a las OSC según su tamaño para determinar las cargas regulatorias de cada institución (Ministerio Secretaría General de la Presidencia & Comisión de Integridad Pública, 2023). Asimismo, parece lógico que los requerimientos de transparencia no sean iguales para una entidad de la sociedad civil cuya tarea principal sea abogar por una causa en el debate público, en comparación con otra cuyo propósito sea ofrecer refugio a individuos sin hogar. Mientras la primera intenta influenciar las políticas públicas, lo cual requiere que el público conozca quiénes respaldan a los involucrados en el debate, podría ser menos necesario en el segundo caso, en el cual las personas, por diversas razones, podrían preferir donar recursos de manera más discreta.

En Estados Unidos existe un ejemplo interesante respecto de la aplicación de normas especiales para las OSC que buscan participar en el debate público. The Foreign Agents Registration Act obliga a quienes realicen actividades políticas a nombre de extranjeros a revelar la identidad de sus mandantes, y la sección 501 del Internal Revenue Code establece una serie de exenciones al impuesto a la renta de las corporaciones para aquellas entidades que lleven a cabo las actividades que se describen allí, incluyendo a las corporaciones y organizaciones comunitarias que tengan por objeto exclusivo realizar actividades religiosas, caritativas, científicas, entre otras, aunque hace la excepción para aquellas en que la parte sustancial de su actividad tenga por objeto hacer propaganda, influir en la legislación o intervenir en campañas políticas.

Adicionalmente, un aspecto que está ausente en los proyectos analizados y que podría incorporarse es que las exigencias de transparencia para las OSC no

solamente sean aplicables a las que se constituyan o reciban aportes bajo la legislación nacional, sino respecto de todas aquellas OSC extranjeras que realicen sus actividades en Chile, en especial cuando estas se relacionen con la participación en la discusión de políticas públicas, no sólo por la relevancia de conocer la identidad de quienes participan en el debate sino porque de otra forma se vulnera la igualdad ante la ley y se termina favoreciendo a OSC extranjeras que no deben cumplir con obligaciones de transparencia y registro, en desmedro de OSC nacionales que sí deben hacerlo.

Finalmente, un aspecto que únicamente es considerado en el proyecto de ley que crea el Registro de Personas Beneficiarias Finales es el financiamiento del costo que implica para el Estado la recopilación de la nueva información que se exige a las OSC, por lo cual ni las nuevas obligaciones establecidas en el proyecto de ley que modifica normas legales que indica para obligar a las organizaciones no gubernamentales a transparentar sus ingresos y mecanismos de financiamiento, ni aquellas propuestas en el Proyecto de ley Pro Transparencia 2.0. se encuentran debidamente financiadas, lo que podría generar problemas para su implementación.

En virtud de ello, para implementar cualquier modificación legal en las normativas de transparencia aplicables a las OSC, como lo hacen los proyectos de ley, ya sea mediante la creación de un nuevo registro o el incremento de la información contenida en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin fines de lucro u otro registro, o incluso mayores obligaciones para los privados cuyo cumplimiento deba ser fiscalizado, se requerirá que el Estado proporcione los recursos necesarios a través del Ministerio de Hacienda.

Sólo con registros que sean técnicamente eficientes, tanto las OSC como los ciudadanos y los organismos públicos podrán acceder a la información esencial que estos contienen para el desempeño de sus funciones.

CONCLUSIONES

Las OSC cumplen un rol fundamental en la sociedad tanto para el otorgamiento de prestaciones sociales a población vulnerable como para el fomento de actividades deportivas y sociales, la representación de intereses gremiales, sindicales y vecinales, y la movilización y promoción de causas de interés público.

Para lo anterior se genera un pacto de confianza entre la entidad, el Estado y la sociedad en virtud del cual la primera se compromete a realizar su objeto social sin entregar utilidades a terceros, a cambio de recursos y la posibilidad de realizar actividades vedadas a otros grupos.

El descubrimiento de OSC que generaron utilidades o beneficios en favor de terceros y/o no llevaron a cabo las actividades públicamente comprometidas, ha dañado gravemente este pacto, generando efectos negativos en entidades que se demoraron años en construir una reputación y una marca en el país. Considerando esto, es urgente estudiar profundamente los defectos en la regulación que han permitido o facilitado que ocurran estos hechos y en base a ello, proponer soluciones orientadas a evitarlos, ya que en la medida que la sociedad recupere la confianza en el sistema que regula las OSC, estas podrán captar mayores recursos y utilizarlos para el desarrollo de su objeto social.

En este sentido, los proyectos de ley y las normas revisadas en este artículo buscan hacerse cargo de esta problemática, estableciendo, en general, nuevas exigencias de información para las OSC en aspectos como ingresos, estructura organizacional y beneficiarios finales, entre otros.

Sin embargo, tal como se ha podido concluir en este texto, nuevas exigencias de transparencia para las OSC no son necesariamente sinónimo de más transparencia o mayor información sobre estas. Al efecto, hoy las OSC entregan una cantidad importante de datos al Estado respecto a sus ingresos,

organización, beneficiarios finales, y gastos, e incluso así han ocurrido una serie de irregularidades en su funcionamiento.

En general, los proyectos de ley revisados obligan a las OSC a entregar datos similares a los que ya entregan, pero en formas, denominaciones y registros distintos, lo que, junto con generar una mayor carga burocrática para organizaciones, puede dificultar la detección de irregularidades porque no se observa que existe una coherencia y una coordinación en la información que el Estado solicita. Por lo anterior, la principal oportunidad de mejora en materia de transparencia de las OSC pareciera estar, en primer lugar, en un mejor uso y gestión de la información con la que ya cuenta el Estado. Ello se vería facilitado si se centralizara en un Registro Único de Personas Jurídicas sin fines de lucro todos los datos dispersos en diversos registros y entidades públicas sobre una OSC, y que este registro se ponga a disposición de los organismos públicos que los requieran para el cumplimiento de sus funciones. De esta forma, estos podrían utilizarlos para velar por una mayor transparencia y probidad en las acciones que realicen junto a las OSC.

Lo anterior no sólo permitiría mejorar la calidad de la información que tienen muchas entidades públicas que trabajan con este tipo de organizaciones, sino también disminuir la carga burocrática que enfrentan y que ha generado una verdadera “informatología social” las OSC deben entregar al Estado una y otra vez los mismos datos que este ya tiene, generando un gran desgaste en tiempo y recursos que podrían ser dedicados a llevar a cabo sus objetos sociales, además de limitar el derecho a la libertad de asociación, transgredir la garantía establecida en favor de los ciudadanos de que el Estado no solicitará antecedentes con los que ya cuenta en su poder, e incluso impedir que OSC más pequeñas puedan existir por no poder abordar la enorme burocracia que exige administrarlas.

Un segundo aspecto a mejorar, particularmente en los balances y memoria solicitadas por el Ministerio de Justicia anualmente a las OSC, es aclarar el contenido mínimo que deben tener. Para lo anterior, reconociendo la práctica de una parte relevante de las OSC, sería recomendable que hiciera obligatorio el uso de un modelo estandarizado como la FECU Social, que facilite tanto la elaboración de la información por parte de estas organizaciones como el control de su cumplimiento por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Asimismo, y en línea con lo planteado por los proyectos de ley analizados, se observan como oportunidades de mejora para la transparencia de las OSC que idealmente el Registro Único de Personas Jurídicas sin fines de lucro o el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia puedan incorporar información respecto de sus aportantes y los donantes que entreguen una parte relevante de los ingresos de las OSC, pues es posible que estos puedan ejercer una influencia decisiva en su gestión.

A su vez, es relevante aumentar las exigencias de probidad y transparencia en las transferencias de recursos públicos y el otorgamiento de fondos y subvenciones locales a las OSC, a través de un proyecto de ley que regule esta materia como el que establece las bases de las transferencias a personas e instituciones privadas²¹

(Poblete, 2024), con estándares similares a los que se establecen en la Ley de Compras Públicas para la adquisición de bienes y servicios con fondos públicos.

Por último, existen aspectos que no han sido abordados por los proyectos analizados y que podrían ser un aporte importante para aumentar la transparencia de las OSC, tales como la identificación de la organización y el financiamiento de las OSC extranjeras que realizan sus actividades en Chile, y también, tal como lo recomienda la Comisión Asesora Ministerial para la regulación de la relación entre las instituciones privadas sin fines de lucro y el Estado, hacer una distinción respecto de las exigencias de información que deban entregar las OSC al Estado en función de su tamaño y actividad, de manera de aumentar los grados de supervisión en base a los riesgos que puedan generar estas organizaciones.

Finalmente, tomando en cuenta el aporte decisivo que las OSC llevan haciendo hace más de 200 años al desarrollo del país, a la cohesión social, a la superación de la pobreza y al mejoramiento de la calidad de vida de miles de personas, es posible mejorar los estándares de transparencia con los que realizan sus actividades, sin generar mayor trabajo burocrático que perturbe la gran labor que la mayoría de las OSC realiza día a día por Chile.

21 Boletín N° 16.628-05.

BIBLIOGRAFÍA

- Alcalde, J. (2015). Notas sobre el concepto de persona jurídica sin fines de lucro a propósito de la Ley 20.845 sobre inclusión escolar. *Revista Chilena de Derecho Privado*. Núm. 25, 315-333.
- Anheir, S. &. (1996). *The international classification of nonprofit organizations: ICNPO. Revision 1*. Baltimore, Maryland: Johns Hopkins University Institute for Policy Studies.
- Centro de Gobierno Corporativo UC & Centro de Políticas Públicas UC. (2022). *Guía de buenas prácticas de gobierno corporativo para fundaciones y corporaciones en Chile*. Santiago.
- Colegio de Contadores de Chile Regional Metropolitano. (06 de Agosto de 1999). Obtenido de <https://rmcontadores.cl/>: https://www.rmcontadores.cl/wp-content/files_mf/1484104941BoletinN631.pdf
- Dirección de Compras y Contratación Pública. (2024). *Cuenta Pública Participativa 2024*. Recuperado el 9 de abril de 2025, de <https://www.chilecompra.cl/wp-content/uploads/2024/05/cuentapublica2023-2024.pdf>
- Irrarrázaval, I., & Keim, D. (Octubre de 2024). <https://politicaspublicas.uc.cl/>. Obtenido de <https://politicaspublicas.uc.cl/noticia/encuesta-de-sociedad-en-accion-reve-la-crisis-en-la-relacion-entre-el-estado-y-las-organizaciones-de-la-sociedad-civil-tras-el-caso-convenios/>
- Irrarrázaval, I., Keim, D., & Orta, F. (2023). Mapa de las Organizaciones de la Sociedad Civil. Santiago: Centro de Políticas Públicas UC.
- Irrarrázaval, I., Streeter, P., & Salas, I. (2018). *Comprometidos con Chile. La contribución de las Organizaciones de la Sociedad Civil a la infancia y personas mayores*. Santiago: Centro de Políticas Públicas UC. Sociedad en Acción.
- Ministerio Secretaría General de la Presidencia & Comisión de Integridad Pública. (2023). *Informe de la Comisión Asesora Ministerial para la regulación de la relación entre las instituciones privadas sin fines de lucro y el Estado*. Santiago, Chile.
- Ovalle, A., & Soto, S. (2021). *Sociedad civil y Constitución. Ideas para el debate*. Santiago: Centro de Políticas Públicas UC, Sociedad.
- Poblete, D. (2024). Análisis y propuestas al proyecto de ley que establece lasálisis y propuestas al proyecto de ley que establece las transferencias a personas e instituciones privadas. Santiago: Centro de Políticas Públicas UC.
- Vergara, E. (12 de mayo de 2016). FECU Social, un aporte a la transparencia. *DIario Financiero*.

SOCIEDAD EN ACCIÓN

Sociedad en Acción es un proyecto del Centro de Políticas Públicas UC, que surge el año 2015, con el objetivo de relevar el rol de las organizaciones de la sociedad civil en Chile, a través del levantamiento de evidencia, datos e indicadores que permitan posicionarla como un tema de interés público.

Este estudio ha sido posible gracias a la donación realizada por las fundaciones Colunga, Olivo y Mustakis



NUEVAS
REGULACIONES
PARA **IMPULSAR**
LA TRANSPARENCIA
EN LAS
ORGANIZACIONES
DE LA SOCIEDAD
CIVIL

CASA CENTRAL

Avda. Libertador Bernardo O' Higgins #324, piso 3.
Santiago Centro.
(+562) 2354 6637

EDIFICIO PATIO ALAMEDA

Avda. Libertador Bernardo O' Higgins #440, piso 12.
Santiago Centro.
(+562) 2354 5658

www.politicaspUBLICAS.uc.cl

Centro UC
Políticas Públicas